



157

2011-300 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la parte ejecutante en escrito que antecede, requiérase al pagador del ejecutado para que en el término de diez días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir la información peticionada en oficio del día 23 de noviembre del año 2020, quien además deberá indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida. Adviértasele de las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de lo ordenado por el juzgado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 30 fijados hoy 26 FEB -21 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. J. J. J.
La secretaría



Ejecutivo por alimentos 2013-931

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Como quiera que el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesta en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de noviembre del año 2019, previo a continuar con la entrega de los títulos judiciales se hace necesario requerir a los extremos procesales, para que se sirvan informar a este despacho si el ejecutado señor FERNANDO JAVIER GUERRA MEJIA ha cancelado cuotas por concepto de alimentos con posterioridad a la fecha antes referida.

Lo que antecede con el fin de establecer en debida forma la entrega de los dineros que reposan a órdenes del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 30 fijados hoy 26 FEB 21 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
p. Jbs fllo.
La Secretaria



Radicado 2015-000115
Proceso Interdicción por demencia
Auto Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora de CÉSAR AUGUSTO MORENO SIERRA

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 30 fijados hoy 26-FEB-21 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Juliana Jillo
La secretaria



129

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Ant, veintitrés de febrero dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	MARÍA DEL CARMEN MONTOYA SEPULVEDA
Demandados	ROSA GUTIERREZ ESCOBAR, como heredera determinada del occiso CESAR TULIO GUTIERREZ ESCOBAR.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2015-00337-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 23
Temas y Subtemas	Filiación Extramatrimonial
Decisión	No decreta filiación

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en este proceso verbal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** que instauró la señora **MARÍA DEL CARMEN MONTOYA SEPULVEDA**, en representación legal de la niña **JIMENA MONTOYA SEPULVEDA** y en contra de la señora **ROSA GUTIERREZ ESCOBAR**, como heredera determinada del occiso **CESAR TULIO GUTIERREZ ESCOBAR**.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda dejan conocer en síntesis, que la señora **MARÍA DEL CARMEN MONTOYA SEPÚLVEDA** y el señor **CESAR TULIO GUTIÉRREZ ESCOBAR**, convivieron en unión libre de manera permanente e ininterrumpida desde el año 1993 hasta el año 1998. Que producto de las relaciones sexuales habidas entre la pareja Montoya-Gutiérrez, fue procreada la niña **JIMENA MONTOYA SEPÚLVEDA**. Que el señor **CESAR TULIO** siempre reconoció y presentó públicamente a la niña Jimena Montoya como su hija; que por el descenso del señor **GUTIÉRREZ ESCOBAR**, este no pudo reconocer legalmente a **JIMENA MONTOYA SEPÚLVEDA** como su hija.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, pretende la parte demandante que por medio de sentencia definitiva se declare que el señor **CESAR TULIO GUTIÉRREZ ESCOBAR** es el padre extramatrimonial de **JIMENA MONTOYA SEPÚLVEDA**, peticionando igualmente que se oficie a la autoridad competente para que se sirva realizar la respectiva inscripción en el registro de nacimiento de esta última.

A la presente demanda se adjuntó:

- Copia del certificado de nacimiento de la niña **JIMENA MONTOYA SEPÚLVEDA**
- Copia del certificado de nacimiento del señor **CESAR TULIO GUTIÉRREZ ESCOBAR**.
- Copia del certificado de defunción del señor **CESAR TULIO GUTIÉRREZ ESCOBAR**.



- Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor **JIMENA MONTOYA SEPÚLVEDA**.
- Copia de la cedula de Ciudadanía de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONTOYA**.

ACTUACION PROCESAL

Mediante actuación del día dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015) se admitió la demanda; se dispuso impartirle el trámite establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó el emplazamiento de la demandada señora **ROSA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, como heredera determinada del fallecido **CESAR TULIO GUTIERREZ ESCOBAR**; ordenando además la práctica de la prueba de ADN conforme lo establecido en el numeral 2º, artículo 386 ídem.

Posteriormente, en actuación del día diecinueve (19) de abril dos mil quince (2015) y en virtud a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, se realizó el emplazamiento de la extrema demandada, diligencia que se llevó a cabo sin que la señora **ROSA GUTIÉRREZ ESCOBAR** compareciera al proceso, hecho que condujo a que este despacho le designara curador ad Litem que asumiera su representación dentro del presente trámite, profesional del derecho que procedió a dar respuesta a la demanda sin proponer excepciones(Fl.49).

Vencido el término de traslado, en providencia del día cuatro (04) de enero dos mil diecinueve (2019) se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que la misma fuera realizada con la mancha de sangre del occiso **CESAR TULIO GUTIERREZ ESCOBAR**; diligencia que se llevó a cabo el día cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad. Una vez arribado el resultado de la prueba de genética se corrió traslado por el término de tres (3) días (Fl. 126), para que los extremos procesales pudiesen pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave, sin que se hubiere hecho uso de dicha facultad pues las partes guardaron silencio, lo que hizo que el dictamen allegado alcanzara su firmeza.

Así las cosas, agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil, el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen



en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 236, 239 y 246 C.C.).

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, si un sujeto (hombre o mujer) es o no el padre o la madre del interesado; esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos, cuales son el de incluir a alguien la paternidad como padre o madre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irrepetible, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.

Descendiendo al caso en concreto, y por auto notificado el día once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, hecho este que se sucedió sin que las partes se pronunciaran al respeto, lo que generó la validez del citado dictamen para las resueltas de este proceso.

En efecto, la prueba de paternidad practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), con fecha de elaboración de diagnóstico del dieciocho (18) de junio de año dos mil veinte (2020), arrojó como resultado la exclusión del señor **CESAR TULIO GUTIERREZ ESCOBAR** como padre biológico de **JIMENA MONTOYA SEPULVEDA**, tal y como se lee a folio 122 y siguientes de la cartilla procesal.

En efecto y frente a la prueba científica realizada durante el decurso del presente tramite ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el



estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en el asunto como el que aquí se planteó, filiación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por la experticia sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica....

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de negarse completamente la pretensión demandada.

Pues bien, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que declarar que el señor **CÉSAR TULLIO GUTIERREZ ESCOBAR**, no es el padre extramatrimonial de la hoy en día joven **JIMENA MONTOYA SEPULVEDA**, y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que excluyó la paternidad, resultado éste que no fue objetado por las partes; a lo que se suma, que la Ley 721 de 2001 en su artículo 8º, parágrafo 2º, dispone que “si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado” (...).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda de filiación extramatrimonial propuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN MONTOYA SEPULVEDA** en favor de **JIMENA MONTOYA SEPULVEDA**, y en contra de **ROSA GUTIERREZ ESCOBAR**, como heredera determinada del occiso **CESAR TULLIO GUTIERREZ ESCOBAR**, conforme a lo probado, razonado y expuesto en la parte motiva de esta providencia.



131

SEGUNDO. Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
30 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 6 de Feb de 2021
P. Julia M.
Secretaria



150

Ejecutivo por alimentos 2015-1757

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Como quiera que el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesta en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de abril de 2020, previo a continuar con la entrega de los títulos judiciales se hace necesario requerir a los extremos procesales, para que se sirvan informar a este despacho si el ejecutado señor JESUS DAVID GARCIA ha cancelado cuotas por concepto de alimentos con posterioridad a la fecha antes referida.

Lo que antecede con el fin de establecer en debida forma la entrega de los dineros que reposan a órdenes del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 30 fijados hoy 26-FEB-21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

p. Jhon Jillo
La secretaría



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

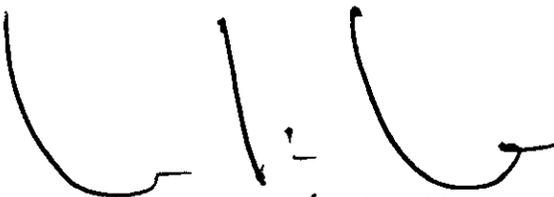
En atención a lo peticionado por el señor Álvaro Puerta, uno de los interesados en el proceso, se accede a lo solicitado, por tanto, ofíciase a las entidades pertinentes, indicándoles que los únicos dineros objeto de la sucesión fueron los adjudicados mediante oficio 332 del 31 de agosto de 2020.

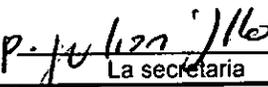
Líbrese los oficios solicitados y envíese a la parte interesada.

De otro lado y frente a la manifestación del profesional del derecho **Juan Carlos Mejía** y que tiene que ver con la entrega de los títulos que se realizaran a varios de los interesados en el presente asunto, se le indica que los títulos pueden ser entregados tanto a el apoderado que fuera autorizado para tal fin y a las partes a quien se adjudicaron las hijuelas que menciona, que, ante la manifestación de las partes de no tener el título, se envían a estos teniendo en cuenta el derecho que les concede la ley como partes en el proceso.

Para terminar y frente a la solicitud del Dr. Alejandro Ochoa Botero Se le indica que los oficios solicitados están disponibles para su retiro desde el día 31 de agosto de 2020, por tanto y para efectos de su entrega se le asigna cita presencial para el día 3 del mes de 03 a las 9:30 AM.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>30</u> fijados hoy <u>26-FEB-21</u> . en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  La secretaria
--



65

2017-20 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa a la parte ejecutante que de acuerdo a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, no es procedente retirar la demanda como quiera que ya se notificó la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que el presente proceso termina cuando se verifique el pago total de la obligación, si así se hizo extraprocesalmente deberá informarse para el juzgado tomar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 30 fijados hoy 20-FEB-21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

153



Radicado 2018-00143
Proceso Remoción de curador – nombrar otro curador
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de JAIME ANDRÉS MESA VALLE, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 30 fijados hoy 26/02/2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

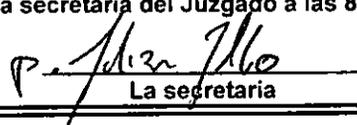
2018-421 umh

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

Se le indica que el incumplimiento de lo anterior dará como consecuencia EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DEL PROCESO PUES POR RAZONES ADMINISTRATIVAS NO HAY ESPACIO DONDE UBICAR LOS PROCESOS INACTIVOS.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado ESTADO No. <u>30</u> en <u>26-FEB-21</u> fijados hoy <u>26-FEB-21</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  La secretaria
--



110

2019-0071 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente el comprobante de la consignación realizada por el señor ALVARO HURTADO, por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000). Lo anterior como prueba de cumplimiento a lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el pasado 28 de enero.

Se le indica al apoderado de la parte ejecutada que para la fecha no obra ninguna consignación dentro del proceso en referencia, por lo que se oficiará nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que informe en la menor brevedad posible donde se están depositando los dineros retenidos de la mesada pensional del señor ALVARO HURTADO. En el mismo sentido se ordenará oficiar al BANCO AGRARIO.

De otro lado, remítase al correo del Dr. Alcides de J Hoyos, copia de las actuaciones procesales peticionadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 30
Fechas ROY 26 - FEB - 21
en la secretaria del juzgado a las 8 am
El secretario P. J. J. J. J.



42

2019-0087 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Como quiera que en actuación proferida el día 04 de marzo de 2019 el despacho incurrió en un error involuntario en cuanto que, sin razón alguna, se dijo que el valor por el cual se libraba mandamiento de pago correspondía a la suma \$ 17.709.450, cuando en realidad la pretensión corresponde a la suma de \$4.152.250; debe procederse con la corrección de dicho yerro.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por tal razón, **SE CORRIGE** el error en el que se incurrió en la aludida providencia, y por lo mismo, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, que en el presente trámite Ejecutivo por Alimentos, el valor por el cual se libró mandamiento de pago corresponderá a la suma de **cuatro millones ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$4.152.250)**.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado accionante en escrito anterior, se le hace saber al memorialista, que para la actualidad reposa a órdenes del despacho la suma de \$4.364.808 retenidos al ejecutado en virtud de la medida cautelar ordenada por el despacho.

Por último, téngase como dirección electrónica del demandado, la aportada por la parte demandante en el referido escrito; y por tanto, se requiere al ejecutante para que proceda a la notificación de la demanda en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N°</p> <p><u>30</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín <u>26</u> de <u>Feb</u> de 2021</p> <p><u>P. J. H. H.</u></p> <p>Secretaría</p>

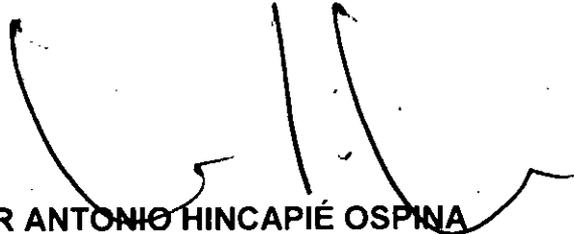


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2019-250 Ejecutivo Por Alimentos

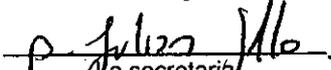
En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se le indica que los estados y autos electrónicos pueden visualizarse en la página designada para esto www.ramajudicial.gov, aun así y en aras de notificación efectiva se ORDENA el envío de la pieza procesal mencionada al correo electrónico elenacs2418@gmail.com.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 30 fijados hoy 26-FEB-21.

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaría



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2019-472 Ejecutivo Por Alimentos

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se accede a lo solicitado por tanto, remítase por intermedio de la citaduría del despacho los oficios mencionados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 30 fijados hoy 26-FEB-21.

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Mirza / llo
La secretaria



Incidente por desacato 2019-00550

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés de febrero dos mil veintiuno.

Como quiera que el accionante no arrimo pronunciamiento alguno frente al auto notificado el pasado 10 de febrero del corriente, procédase al archivo de las diligencias.

Conforme a la ley, el tutelante queda en posibilidad de solicitar en cualquier momento la apertura de un nuevo incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSRINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ~~30~~ fijados hoy 26-FEB-21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Julian Jillo
La secretaría



2019-00782 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y de los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>30</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>26</u> de <u>Feb</u> de 2021  Secretaria
--



47

2020-00006 Ofrecimiento Alimentos.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que, revisado el expediente, encuentra este servidor que la presente demanda es un ofrecimiento de cuota alimentaria y no una fijación de cuota alimentaria como se dijo anteriormente en el auto admisorio.

Manuela Arboleda Sierra
Escribiente.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero dos mil veintiuno.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **día 30 de junio de 2021, a las 10:00 am.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.



B.- INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte demandante señor **DAVID ESTEVEN SERNA CASTAÑO**, al cual ya le fue fijada fecha y hora en la parte inicial de esta providencia.

C.-TESTIMONIAL: En la fecha y hora fijada en la parte inicial de este proveído, se escuchará la declaración de los señores **MARÍA EUGENIA OSORIO ARIAS** y **MARÍA FERNADA MUÑOZ JARAMILLO**.

Se requiere a los apoderados de los extremos procesales para que informen al despacho en la menor brevedad posible, el correo electrónico al cual se les enviara el link para realizar la audiencia; así como el de sus poderdantes y quienes fueron citados como testigos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>30</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín <u>26</u> de <u>febrero</u> de 2021</p> <p><i>[Signature]</i></p>
--



56/

2020-0087 Venta de bien de menor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se adosa a la actuación el escrito allegado por el señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho, mediante el cual se da por notificado de la sentencia emitida el día 14 de enero de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>30</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>26</u> de <u>febrero</u> de 2021</p> <p><i>p. Jhon Zamillo</i> Secretario</p>
--



43/

2020-101 LSC.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la cual no será tenida en cuenta como quiera que solo basta con el ingreso del proceso al Sistema Nacional de Personas Emplazadas; lo anterior conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que nada se dijo frente al reparo formulado por la apoderada judicial de la actora, respecto a la forma en la cual se ordenó notificar de la demanda al extremo accionado en el auto admisorio de la misma; es menester indicar que, conforme lo manifestado por la memorialista, la presente demanda se presentó dentro del término de que trata el inciso 3°, artículo 523 del Código General del Proceso; y por tanto, la misma debe ser notificada por estados.

En virtud de lo anterior, por cuanto los autos ilegales no vinculan al Juez, y al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, **SE DEJA SIN VALOR** el numeral 2° del auto dictado el día 11 de marzo del año 2020; para el su lugar, **DISPONER** la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado por estados, y correrle traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de evitar futuras nulidades procesales, el término de notificación de la demanda comenzará a correr desde la fecha de notificación del presente auto. Vencido dicho término se procederá a ingresar el proceso al Sistema Nacional de Personas Emplazadas.

Se agregan al expediente los documentos arrimados por el señor **Horacio José Goez Carrascal** presunto acreedor de la sociedad conyugal en liquidación, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno. Sin embargo, se le indica al memorialista que el momento procesal pertinente para hacer valer su acreencia es la audiencia de que trata el artículo 501 ídem, diligencia a la que debe comparecer debidamente representado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:



- El **embargo** de los dineros que reposen en la cuenta de ahorros número 267-437145-03 de Bancolombia.
- El embargo de las acciones que el señor **HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID** posea en la sociedad Gallego y Abogados Asociados Internacional S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

Por improcedente, se niega el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los salarios y prestaciones legales devengadas por el señor **GALLEGO CADAVID** en las empresas indicadas por la memorialista. Se le indica a la solicitante que deberá solicitar únicamente el embargo de los ítems que sean procedentes, para lo cual deberá determinarlos puntualmente.

Teniendo en cuenta la naturaleza del establecimiento de comercio denominado "Gallego y Abogados Asociados Internacional S.A.S", y como quiera que las acciones pertenecientes al demandado fueron objeto de medida cautelar en inciso que antecede; por improcedente, se niega la medida cautelar de embargo y secuestro del referido establecimiento de comercio.

Previo a librar los despachos comisorios peticionados, por la secretaria del despacho procédase al desarchivo del expediente contentivo del proceso de Cesacion de Efectos Civiles de Matrimonio adelantado entre las partes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>30</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>26</u> de <u>feb</u> de 2021  Secretaria</p>
